



22668/22  
A-9

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD  
CONT.ADMINISTRATIVA 2)**

**Procedimiento abreviado: 241/2021 Sección: C**  
Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA y

**SENTENCIA Nº15/2022**

En Girona, a 19 de Enero de 2022

Vistos por Doña Anna Roca Barniol Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Pere Ferrer Ferrer, en nombre y representación de

actuando bajo la dirección letrada de Dña. Helena Rosich Estragó contra el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA** defendida por la letrada, Dña. Roser Pararols Vidal y contra la aseguradora defendida por la letrada Anna Salvanera; autos que versan sobre responsabilidad patrimonial conforme a los siguientes,


**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se turnó a este Juzgado demanda de procedimiento abreviado instado por presentando recurso contenciosos administrativo frente a la desestimacion por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial (por daños en vehículo) del Ayuntamiento de Girona, cuya cuantía se cifra 1.797'26 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se le dio traslado al Ayuntamiento demandado y se reclamó el correspondiente expediente administrativo con antelación suficiente a la celebración de la vista oral fijada para el día 20 de diciembre de 2021.

**TERCERO.-** En el día y hora señalada asistieron las partes. La parte actora se ratificó íntegramente en su escrito de demanda. La parte demandada contestando a la demanda manifestó su oposición a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.



Ajuntament  de Girona		Registre d'entrada	
		Núm : 2022006031	
Dia i hora	: 25/01/2022	11:04	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		



presentado. Formuladas conclusiones orales han quedado los autos vistos para resolver.

**CUARTO.-** La cuantía de este procedimiento es de **1.797'26 euros**.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Objeto del recurso.**

La parte recurrente interpuso en fecha 10 de septiembre de 2020 recurso contenciosos administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que presentó, en fecha 23 de julio de 2020, ante el Ayuntamiento de Girona. Notificada al consistorio demandado la admisión a trámite del presente recurso, el Consistorio dictó resolución de fecha 17 de diciembre de 2021. La referida resolución que desestima la reclamación patrimonial de la el Acuerdo de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de Girona de 17.12.2021.

**SEGUNDO.-** Alega la parte actora los siguientes hechos: el día 18 de febrero de 2020 sobre las 19 horas la recurrente, , conducía su vehículo, marca matricula por el parking municipal de Girona sito en la calle y al efectuar maniobras para permitir la circulación de otros vehículos, colisionó la parte lateral derecha de su coche con una pilona o estructura metálica colocada delante de una señal indicativa que no era visible debido a la falta de iluminación del parking. Como consecuencia del siniestro relatado, el vehículo matricula , tuvo daños por valor de 1.797'26 euros. Habiendo abonado la aseguradora 1.497'26 euros y la recurrente 300 euros correspondientes a la franquicia de la póliza. Solicita la estimación del recurso y el dictado de una sentencia en la que se condene a la administración demandada a indemnizar a la Sra. y a la cuantía de 300 euros y 1.497'26 euros respectivamente.

El Ayuntamiento de Girona se opone a la reclamación de la recurrente aduciendo que no se dan los requisitos de la responsabilidad patrimonial, del consistorio, debido a la ruptura del nexo causal. Entiende que el factor relevante del siniestro fue la conducción poco diligente de la propia recurrente. Arguye que la pilona cumple una función dentro del recinto del parking público; tal es, la de delimitar zona reservada de aparcamiento y que sus medidas se hallan dentro de los parámetros de altura y anchura previstos normativamente. Que dicha zona de aparcamiento reservado, se señaliza además con marcas pintadas en el suelo y con una señal vertical y que la zona estaba adecuadamente iluminada a la vista del informe núm.2021053346 emitido por la ingeniera técnica municipal. Indica que la pilona





estaba doblemente señalizada (con marcas pintadas en el suelo y con señal vertical). Por ello solicita la desestimación del recurso y subsidiariamente para el caso de entender responsabilidad de la administración, que se rebaje el porcentaje reclamado en atención a la falta de precaución de la conductora a la hora de maniobrar.

Por su parte la aseguradora solicita el dictado de una sentencia desestimatoria de la reclamación efectuada. Alega falta de legitimación activa de la aseguradora al no acreditarse el pago de factura de reparación y argumenta la existencia de ruptura del nexo causal y existencia de culpa exclusiva de la recurrente al no extremar la diligencia en la conducción en una zona de aparcamiento.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en el presente procedimiento se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso examinado de los presupuestos o requisitos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la expresa declaración de responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

**CUARTO.-** En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración debe partirse del **artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre**, de Régimen Jurídico del Sector Público – en sintonía con el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), que dispone textualmente:

*“ 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

(...)

*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”*

A su vez el **artículo 54 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*





De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, los requisitos que deben necesariamente concurrir en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública son:

- 1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- 3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos.
- 5º) Ausencia de fuerza mayor.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad, la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no será determinante del deber de indemnizar, a pesar de que el artículo 32 Ley 40/2015 contenga esta especificación, pues lo verdaderamente relevante será la producción del daño antijurídico, bastando para declarar la responsabilidad que como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Si bien como tiene también dicho la jurisprudencia, en ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a la Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por las que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresan jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

**QUINTO.-** Dice el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre la carga de la prueba "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución





semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."

Este precepto fundamental en el ámbito de la valoración probatoria regula la institución de la carga de la prueba, esto es, el conjunto de reglas que fijan en cada caso quien debe probar los hechos dudosos y por tanto a quien debe perjudicar o quien debe sufrir la falta de dicha prueba.

#### **SEXTO.- Valoración de la prueba.**

Vista la documental que obra en el expediente administrativo, y acudiendo al folio 38 del EA, en el que aparece las manifestaciones de la propia recurrente al formular la reclamación en vía administrativa, se lee: "*El passat 18 de febrero cap a les 7 del vespre, ben fosc ja, estava intentant aparcar en el pàrquing que hi ha al costat de la de Girona, carrer Girona. Jo estava completament aturada just davant la señal (que es veu a la foto) perquè hi havia dos cotxes intentant aparcar i a més hi havia molts cotxes mal aparcats en doble filera. I l'estructura metàl.lica està davant de la señal de trànsit sense cap senyalització.*

*Els conductors em van demanar que fes maniobres per poder aparcar ells i jo anava endavant i enrere , fins que s'adonà-me, perquè des del retrovisor no es veia, vaig topar amb l'estructura o pirona de metàl.lica gris (que hi ha sota la señal i que es feia invisible amb la foscor i que estava sense senyalitzar ni il.luminar) de 90 cm d'alçada i rovellada, en mal estat. (...)"*

A las anteriores manifestaciones sobre como ocurrió el siniestro, acompaña la recurrente un reportaje fotográfico en el que consta tanto el lugar concreto en el que se encuentra la pirona, la señal y las marcas que señalizan una zona de aparcamiento reservado así como el estado del vehículo propiedad de la recurrente.

De las fotos relativas al estado en que quedó la plancha del vehículo, se concluye que el choque fue fuerte, dado que la plancha se halla completamente abollonada en todo el lateral derecho del vehículo y en la parte de la puerta





delantera (la del copiloto) arrancada pieza de plástico que conforma el lateral del vehículo.

De dicho estado, se desprende que la velocidad a la que colisionó con la piona era manifiestamente superior a la que; en atención a lo manifestado por la recurrente (parking abarrotado de vehículos, mal aparcados y que maniobraba para dejar paso a los demás conductores), debía circular la [redacted] por la zona en cuestión.

Dicho lo anterior, no acredita que la zona no se hallara suficientemente iluminada. En el informe número 2021052720 emitido por la ingeniera técnica municipal, en relación a alumbrado de la zona en donde se ubica la piona se especifica que el nivel es de unos 20 lux, nivel superior al que fija la normativa vigente que señala como alumbrado medio unos 15 lux. Añade que los proyectores que iluminan el aparcamiento se encienden mediante un sistema de tele gestión y que el día 18 de febrero de 2020 se encendieron a las 18:34h. Con lo anterior se constata que a falta de prueba sobre lo manifestado por la [redacted], la zona estaba adecuadamente iluminada.

Respecto al argumento de que la piona suponía un obstáculo. Cabe indicar que como consta en el informe obrante en los folios 71 a 73 del EA, emitido por la Jefa de circulación de l'Ajuntament de Girona, se indica que la piona cumple como función la de señalar una zona reservada de apartamiento. Que dicha señalización se complementa con una señal vertical y marcas pintadas en la calzada. Se comprueba que las medidas de la piona se encontraban dentro de las medidas previstas en la normativa. Que además la piona es un elemento de los tres de señalización de la zona de aparcamiento reservado. Existe una señal más alta que la piona R-307, con placa compolemetaria, indicando que aquellas plazas solo las pueden ocupar vehículos autorizados con distintivo. Además de las marcas pintadas en el suelo. Añade que la ubicación de la piona o estructura metálica coincide con los soportes de la señal vertical de forma alineada y a la vez dentro las líneas pintadas en el suelo.

Así las cosas, a la vista de toda la documentación obrante en autos y de las fotografías, esta juzgadora considera que no cabe imputar al Ayuntamiento demandado ninguna responsabilidad por el siniestro sufrido por la recurrente el día 18 de febrero de 2020 en el parking de la calle [redacted]. Entiendo que los daños en su vehículo se deben, de manera exclusiva, a su falta de diligencia en relación a la velocidad con la que se hallaba maniobrando dentro del recinto. A la vista del expediente administrativo se concluye que la recurrente no cumplió con su deber de diligencia, que recoge el artículo 3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a





motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al decir "Artículo 3. Conductores.

*1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado). (...)"*

Por todo lo anterior RESUELVO que no existe responsabilidad imputable a la Administración demandada, imponiéndose la desestimación de la demanda formulada por inexistencia de responsabilidad administrativa patrimonial, con ella, la desestimación del recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto al respecto por el artículo 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

**SEPTIMO.- Costas.** De conformidad con el artículo 139 LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por autos recursos o incidentes que ante el mismo se promovieran, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que se aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así se imponen las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **debo desestimar y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal y la aseguradora

contra la resolución de la Junta de Govern Local de l'Ajuntament de Girona de 17.12.2021 en acción de reclamación de responsabilidad patrimonial, quedando la resolución impugnada confirmada por ser conforme a Derecho.

Y con imposición de costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

